



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 02 9 6
AUTO NO. _____

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C.; el día 30 de Diciembre de 2002, con base en el Concepto Técnico No. 8334 del 21 de Noviembre de 2002, mediante el radicado No. 2002EE40838, requirió al propietario y/o representante legal del establecimiento AUTOLAVADO LOS PITS 128, ubicado en la Autopista Norte No. 128-33 de la Localidad de Suba, con el fin de que diera cumplimiento a la Resolución No. 318 de 2000 en cuanto a manejo de Aceites Usados, así como a la Resolución No. 1170 de 1997 y 1596 de 2001 en materia de vertimientos, para lo cual le otorgó un plazo de treinta (30) días calendario.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta entidad, llevó a cabo visita técnica de seguimiento al citado establecimiento, el día 09 de Enero de 2008, de la cual se obtuvieron las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico No. 5737 del 22 de Abril de 2008.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 8334 del 21 de Noviembre de 2002, determino:

48



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

AUTO NO. 0296

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"4. VISITA DE INSPECCIÓN

(...)

Se verificó la actividad de lavado de vehículos automotores, cambio de aceite, lubricación y engrase. El establecimiento funciona desde el año 2.001 sin el correspondiente registro de los vertimientos. El agua para lavado de vehículos automotores se obtiene del acueducto. El establecimiento cuenta con un sistema de ahorro y uso eficiente del agua, no se observó la caseta correspondiente para el manejo de lodos proveniente del sistema de tratamiento de las aguas residuales. Como sistema implementado para el manejo de los vertimientos se verificó el funcionamiento de una rejilla, una trampa de grasas y un sedimentador. Los lodos son recogidos en bolsas por la empresa de servicios públicos".

Que el Concepto Técnico No. 5737 del 22 de Abril de 2008, estableció lo siguiente:

"4. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO

4.1. VERTIMIENTOS

A continuación se verifica el cumplimiento del acatamiento a la normatividad ambiental en términos de vertimientos (Res. 1074/97 y 1596/01)

VERTIMIENTOS
Resoluciones 1074/97, 1170/97 y 1596/01

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
<i>El lavadero tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos. (Res. 1074/97 – artículo 1)</i>	X	
<i>El lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado la SDA (Res. 1074/97 – artículo 2)</i>	NO	
<i>Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero cumplen con lo estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público". (Res. 1074/97 - artículo 3 y 1596/01 – artículo 1)</i>	NO SE HA REALIZADO	



HP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 0296

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<i>La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por la SDA. (Res. 1074/97 – artículo 4)</i>		
<i>Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (Res. 1074/97 – artículo 7)</i>		X
<i>El lavadero cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro del agua, a través del funcionamiento de mecanismos e captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res. 1170/97 – artículo 16)</i>	X	
<i>El lavadero cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de aguas superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1170/97 – artículo 29)</i>	X	
<i>La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res. 1170/97 – artículo 30)</i>		X

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia.

4.2. ACEITES USADOS

4.2.1. En cuanto al cumplimiento de la obligaciones del Requerimiento SJ No. 40838 DEL 30/12/2002 de acuerdo a la Resolución 318/2000 se concluye lo siguiente:

RESOLUCION 318 DE 2000	ESTADO
(...) <i>Rotular el contenedor en forma clara, legible e indeleble, y con el distintivo indicando ACEITE USADO y ubicarlos en lugares de fácil acceso para su recolección.</i>	<i>Los tambores para el almacenamiento de aceites usados no se encuentran rotulados</i> INCUMPLE



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º. 0296

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p><i>Poseer un dique de contención de perfecta impermeabilización en las paredes y el suelo, en los sitios de almacenamiento para casos de fuga o derrame. El dique debe tener todos los contenedores dentro del área de protección.</i></p>	<p><i>No cuenta con un sistema de contención que garantice el confinamiento en caso de derrame o fuga del aceite usado, no todos los contenedores se encuentran dentro del área de protección.</i> NO CUMPLE</p>
<p><i>(...) Informar trimestralmente el volumen de sus adquisiciones y/o movimientos de aceites nuevos en su establecimiento.</i></p>	<p><i>No informa</i> INCUMPLE</p>
<p><i>(...) Contar con un plan de contingencia, donde involucre un procedimiento para el control de un eventual derrame en el área de aceites usados, siguiendo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos.</i></p>	<p><i>No cuenta con un plan de contingencia.</i> INCUMPLE</p>

A pesar que la Resolución 318/00 fue derogada por la Resolución 1188/03, algunas de las obligaciones del Requerimiento SJ No. 40838 del 30/12/2002 continúan vigentes con la normatividad actual, por lo tanto el incumplimiento de estas es aplicable a la actualidad.

4.2.2. En cuanto al cumplimiento de las condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites de la Resolución 1188 de 2003, se concluye lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 0296

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ACEITES USADOS
Resolución 1188/03

CONDICIONES Y ELEMENTOS	ESTADO
<p><u>Área de Lubricación y/o Mantenimiento:</u> Debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.</p>	<p>El área no se encuentra identificada, su piso esta impermeabilizado – concreto recubierto por baldosa, esta iluminado y ventilado. NO CUMPLE</p>
<p>(...)</p> <p><u>Tanques superficiales o tambores:</u> Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacía el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presente derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA, Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".</p>	<p>1 contenedor de 275 gal., en buen estado (sin derrames ni abollados) y una caneca de 55 gl, el área no se encuentra identificada ni señalizada. Área cubierta y protegida de las aguas lluvias. NO CUMPLE</p>
<p><u>Dique o muro de contención:</u> Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar</p>	<p>No cuenta con dique de contención NO CUMPLE</p>



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 0296

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

construidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

(...)

OTROS REQUERIMIENTOS

5.1.12. Inscripción Acopiador Primario:
Diligenciar y remitir al DAMA el formato de inscripción para acopiadores primarios, el cual fue entregado en el momento de la visita.

5.1.12. Capacitación: *Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

5.1.14. Anexo N° 8. *Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo N° 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.*

Se verifica la base de datos y no esta inscrito.

NO CUMPLE

NO Presenta soporte de asistencia a la capacitación en el tema de Manejo de Aceites Usados.

NO CUMPLE

No hay hoja de seguridad de aceites usados.

NO CUMPLE



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 0296

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

OTROS REQUERIMIENTOS

<i>Inscripción Acopiador Primario: Diligenciar y remitir ante esta Secretaría el formato de inscripción para acopiadores primarios, el cual fue entregado en el momento de la visita.</i>	<i>No se encuentra inscrito como acopiador primario NO CUMPLE</i>
<i>Capacitación: Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.</i>	<i>No presenta certificado de capacitación en el tema de Manejo de Aceites Usados. NO CUMPLE</i>
<i>Anexo N° 8. Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo N° 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados</i>	<i>No publica el Anexo 8 en el área de almacenamiento de Aceites Usados. NO CUMPLE</i>

En cuanto al manejo y gestión de aceites usados y sobre el cumplimiento de la Resolución 1188 de 2003, se concluye que NO CUMPLE con las condiciones establecidas para acopiadores primarios.

4.3. Cumplimiento Requerimiento No. 40838 del 30/12/2002

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO
<i>- Presente caracterización de agua residual en la caja de inspección antes de que el vertimiento sea entregado al colector del</i>	<i>El área no se encuentra identificada, su piso esta impermeabilizado -</i>



49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 0296

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p><i>alcantarillado de la ciudad. Dicha toma deberá realizarse mediante un muestreo de topo compuesto representativo de la actividad industrial con un periodo mínimo de doce (12) horas con intervalos entre muestra y muestra de treinta minutos para aforo de caudal, toma de temperatura, pH y para toma de muestras una cada hora durante doce (12) horas. La caracterización del agua residual industrial deberá contener los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, DBO5, DQO, aceites y grasas, temperatura, ph, caudal y Tensoactivos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Presente los siguientes planos en tamaño convencional, con tablas de convenciones y debidamente firmados y aprobados.</i> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Planos y memorias técnicas de las unidades de control (rejillas perimetrales, trampa de grasas, cajas de paso y tanque de almacenamiento de los vertimientos).</i> - <i>Planos sanitarios que incluya la separación de redes de agua lluvias, domésticas e industriales.</i> - <i>Plano y memorias técnicas del sistema de recirculación implementado.</i> - <i>Remita ficha técnica de la instalación y puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales, deberá incluirse los caudales y procesos realizados en cada frase.</i> 	<p><i>concreto recubierto por baldosa, esta iluminado y ventilado.</i> NO CUMPLE</p> <p><i>No se presenta caracterización de vertimientos, que garantice el cumplimiento de la Resolución 1074/97</i> NO CUMPLE</p> <p><i>NO presenta planos de redes hidráulicas, unidades de tratamiento y la planta de reciclaje.</i> NO CUMPLE</p> <p><i>No han remitido ficha técnica de la instalación de la planta de tratamiento de aguas residuales.</i> NO CUMPLE</p>
---	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 0296

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p>- En cuanto al manejo de aceites usados el establecimiento deberá dar estricto cumplimiento a la Resolución 318 del año 2000. El plan de contingencia formulado por el AUTOLAVADO LOS PITS 128, debe ser corregido y reformulado para las actividades específicas del establecimiento (lavado de vehículos, venta de aceites nuevos, cambio de aceite para vehículos automotores, entre otras actividades relacionadas con manejo de aceites usados.</p>	<p>No da cumplimiento a la Resolución 318 de 2000, no presenta plan de contingencia actualizado. NO CUMPLE</p>
<p>- Se le sugiere la utilización racional del detergente empleado para el lavado de vehículos con el fin de dar cumplimiento a la Resolución 1596 de 2001 en el parámetro de Tensoactivos SAAM.</p>	<p>Actualmente utilizan shampoo, sin embargo sin una caracterización no se puede establecer si están dando cumplimiento a la Resolución 1596 de 2001 en el parámetro de Tensoactivos (SAAM)</p>

De acuerdo al requerimiento No. 40838 del 30/12/2002, el establecimiento NO CUMPLE con respecto a lo exigido en cuanto al cumplimiento a la Resolución 318 del año 2000, presentación de la caracterización de vertimientos, planos de redes hidráulicas y características del sistema de tratamiento."

El citado Concepto Técnico, estipuló algunas obras que debe realizar el propietario del establecimiento, con el objeto de que se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y manejo de aceites usados, requerimientos que se surtirán por la Dirección Legal Ambiental de esta entidad, en actuación administrativa diferente a la presente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º: 0 2 9 6

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 ibidem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las obligaciones exigibles a los acopiadores primarios, entre estas se encuentran las siguientes:

- "a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."*

El artículo 7 ibidem, establece las prohibiciones de los acopiadores primarios, estableciendo:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 0296

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

(...)

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

El artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 0296

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De igual manera el artículo 2º de la misma Resolución, establece que el establecimiento que genere vertimientos, debe contar con permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

El artículo 7º ibidem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

El artículo 30 ibidem, no se permitirá la disposición final de lodos producto del lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales.

Que el requerimiento No. 200EE40838 del 30 de Diciembre de 2002, ordenó al propietario del establecimiento AUTOLAVADO LOS PITS 128, presentar una caracterización de agua residual, presentar planos en tamaño convencional de las unidades de control, de separación de redes y del sistema de recirculación, construir una caseta de lodos, remitir una ficha técnica de la planta de tratamiento de aguas residuales, corregir y reformular el plan de contingencia presentado y se sugirió la utilización racional de detergente., para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días calendario.

Al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 0296

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en la normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en el Concepto Técnico No. 5737 de 2008, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y manejo de aceites usados.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º. 0296

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en el Concepto Técnico 5737 del 22 de Abril de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente formular cargos al establecimiento AUTOLAVADO LOS PITS 128, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 2º y 7º de la Resolución No. 1074 de 1997, artículo 30 de la Resolución No. 1170 de 1997, artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003 literales a), d) y e); así como el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, además de no haber dado cumplimiento al Requerimiento No. 2002EE40838 del 30 de Diciembre de 2002.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento AUTOLAVADO LOS PITS 128, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del mismo presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 0296

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que el artículo 202 ibidem, dispone que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.

Que el artículo 203 ibidem, establece que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del mismo Decreto.

Para garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 establece que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Por otro lado el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º. 0296

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

El artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Formular los siguientes cargos al establecimiento AUTOLAVADO LOS PITS 128, en cabeza de su representante legal:

- **Cargo Primero:** No registrarse como acopiador primario ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conducta con la cual el establecimiento **presuntamente infringió** el literal a) del artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003 y el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 0296

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **Cargo Segundo:** No proporcionar al personal que labora en el establecimiento la capacitación adecuada, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del mismo, en situaciones de fugas, derrames o incendios, conducta con la cual el establecimiento **presuntamente infringió** el literal d) del artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003 y el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

- **Cargo Tercero:** No contar con un área de lubricación identificada y sin conexión al alcantarillado, no contar con tanque superficial o tambores para la confinación total del aceite usado, no contar con un dique de contención, no contar con un extintor y no mantener fijado el anexo No. 8 – Hoja de seguridad de aceites usados; conductas con las cuales el establecimiento **presuntamente infringió** el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados y el artículo 6º de la Resolución 1188 de 2003 literal e).

- **Cargo Cuarto:** No presentar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, junto con sus anexos, entre ellos caracterización o muestreo representativo de los vertimientos generados por el establecimiento AUTOLAVADO LOS PITS 128. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** el artículo 2º y 4º de la Resolución No. 1074 de 1997.

- **Cargo Quinto:** No garantizar que los lodos y sedimentos originados por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, no sean dispuestos en corrientes de agua, en la red de alcantarillado público, al suelo o subsuelo y que la disposición de los mismos sea efectuada de manera adecuada según la norma. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** los artículos 7º de la Resolución No. 1074 de 1997 y el artículo 30 de la Resolución No. 1170 de 1997.

- **Cargo Quinto:** No dar cumplimiento al requerimiento No. 2002EE40838 del 30 de Diciembre de 2002 emitido por esta entidad.

ARTICULO SEGUNDO.- El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 0296

"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de ejercer su derecho de defensa y el debido proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El expediente No. DM-18-02-1378 en el cual se encuentran los antecedentes del establecimiento AUTOLAVADO LOS PITS 128, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO TERCERO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, **15** ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Diego R Romero G./ 11-XI-08.
Revisó: Dra. Ma. Concepción Osuna
Grupo: Vertimientos – Hidrocarburos
Exp. No. DM-18-02-1378
C.T. No. 5737 – 22-IV-2008